Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	No. 2016 - 00052
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	HILDA LOZANO SIERRA y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que una vez superada la etapa probatoria se ordenó correr traslado para alegar, y al encontrarse agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los aspectos que a continuación se relacionan.

Constituyen elementos fácticos relevantes de las pretensiones, los siguientes **HECHOS**:

1. El 19 de diciembre de 2013, el señor Danilo Ariel Sierra Lozano (q.e.p.d), se desplazaba en una motocicleta de placas RVU47, por la vía que del municipio de Saldaña conduce al municipio de Purificación Tolima, cuando por esquivar un hueco presente en la vía sin ningún tipo de señalización, colisionó con el vehículo automotor de placas de placas WTE 208 conducido por el señor Fabián Armando Peña Córdoba que se desplazaba en sentido contrario, esto es, de Purificación hacia Saldaña;
2. Aseguró que, debido a la gravedad de las lesiones presentadas, el señor Daniel Ariel Sierra Lozano falleció en la ciudad de Girardot, el 7 de enero de 2014;
3. Manifestó que, en el informe policial de accidentes de tránsito fechado 19 de diciembre de 2013, plantearon 2 hipótesis, reportando ausencia total o parcial de señales y huecos;
4. Sostiene que, las entidades demandadas son responsables solidaria y administrativamente por la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Danilo Ariel Sierra Lozano por falla del servicio generada en la omisión de mantenimiento y la falta de señalización en la vía;
5. Indicó que, al momento del fallecimiento, la víctima contaba con 46 años de edad, y laboraba como cultivador con un promedio de dos cosechas por año;
6. Manifestó que, el señor Danilo Ariel Sierra Lozano era hijo de HILDA LOZANO, compañero permanente de Luz Marina Arguello Rico quienes junto con sus hijos menores de edad dependían económicamente del afectado.

[1] C.P.A. y de lo C.A.

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor **pretende**:

"1. Que se declare que las personas jurídicas la NACION en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, representada legalmente por el doctor CARLOS GARCIA MONTES o por quien haga sus veces, identificada con Nit. 800.215.807-2, el Departamento del Tolima en cabeza del Gobernación del Tolima, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN, o por quien haga sus veces, identificada con Nit, 800.113.6727, al MUNICIPIO DE PURIFICACION representada legalmente por el Dr. RICARDO GUARNIZO MORALES o por quien haga sus veces con Nit.890.701.077-4, al Municipio de Saldaña representado legalmente por el DR. JORGE ELIECER RODRIGUEZ PEÑA con Nit. 800100140-4, son responsables solidariamente y administrativamente del pago de la indemnización de los perjuicios morales causados a la señora HILDA LOZANO DE SIERRA en el equivalente a 100 SMLMV y, a su compañera permanente LUZ MARINA ARGUELLO RICO en el equivalente a 100 SMLMV, a su menor hija MARIA DANIELA SIERRA ARGUELLO (hija) en el equivalente a 100 SMLMV, MAYRA ALEJANDRA SIERRA ARGUELLO (hija) en el equivalente a 100 SMLMV, a DIEGO REINEL SIERRA ARGUELLO (hijo) en el equivalente a 100 SMLMV, ORLANDO SIERRA LOZANO (hermano) en el equivalente a 50 SMLMV, MAIRA DELFA SIERRA LOZANO (Hermana) en el equivalente a 50 SMLMV, MARIA EUGENIA SIERRA LOZANO (hermana) en el equivalente a 50 SMLMV, TULIO EDUARDO SIERRA (sobrino) en el equivalente a 50 SMLV, lo anterior con ocasión del fallecimiento del señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO, por la falla del servicio generada por omisión en el mantenimiento de las vías y falta de señalización de las mismas, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2013, en la vía que conduce del municipio de Saldaña al municipio de Purificación."

"2. Que se declare que las personas jurídicas la NACION en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, representada legalmente por el doctor CARLOS GARCIA MONTES o por quien haga sus veces, identificada con Nit. 800.215.807-2, el Departamento del Tolima en cabeza del Gobernación del Tolima, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN, o por quien haga sus veces, identificada con Nit, 800.113.6727, al MUNICIPIO DE PURIFICACION representada legalmente por el Dr. RICARDO GUARNIZO MORALES o por quien haga sus veces con Nit.890.701.077-4, al Municipio de Saldaña representado legalmente por el DR. JORGE ELIECER RODRIGUEZ PEÑA con Nit. 800100140-4, son responsables solidariamente y administrativamente del pago de la indemnización de los perjuicios morales causados a la señora HILDA LOZANO DE SIERRA en el equivalente a 100 SMLMV y, a su compañera permanente LUZ MARINA ARGUELLO RICO en el equivalente a 100 SMLMV, a su menor hija MARIA DANIELA SIERRA ARGUELLO (hija) en el equivalente a 100 SMLMV, MAYRA ALEJANDRA SIERRA ARGUELLO (hija) en el equivalente a 100 SMLMV, a DIEGO REINEL SIERRA ARGUELLO (hijo) en el equivalente a 100 SMLMV, ORLANDO SIERRA LOZANO (hermano)

en el equivalente a 50 SMLMV, MAIRA DELFA SIERRA LOZANO (Hermana) en el equivalente a 50 SMLMV, MARIA EUGENIA SIERRA LOZANO (hermana) en el equivalente a 50 SMLMV, TULIO EDUARDO SIERRA (sobrino) en el equivalente a 35 SMLV, lo anterior con ocasión del fallecimiento del señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO, por la falla del servicio generada por omisión en el mantenimiento de las vías y falta de señalización de las mismas, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2013, en la vía que conduce del municipio de Saldaña al municipio de Purificación."

"3. Que se declare que las personas jurídicas la NACION en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, representada legalmente por el doctor CARLOS GARCIA MONTES o por quien haga sus veces, identificada con Nit. 800.215.807-2, el Departamento del Tolima en cabeza del Gobernación del Tolima, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN, o por quien haga sus veces, identificada con Nit. 800.113.6727, al MUNICIPIO DE PURIFICACION representada legalmente por el Dr. RICARDO GUARNIZO MORALES o por quien haga sus veces con Nit.890.701.077-4, al Municipio de Saldaña representado legalmente por el DR. JORGE ELIECER RODRIGUEZ PEÑA con Nit. 800100140-4, son responsables solidariamente y administrativamente del pago de la indemnización del LUCRO CESANTE causados a la señora HILDA LOZANO DE SIERRA en el equivalente a 100 SMLMV y, a su compañera permanente LUZ MARINA ARGUELLO RICO, a su menor hija MARIA DANIELA SIERRA ARGUELLO (hija), MAYRA ALEJANDRA SIERRA ARGUELLO (hija), a DIEGO REINEL SIERRA ARGUELLO (hijo), ORLANDO SIERRA LOZANO (hermano), MAIRA DELFA SIERRA LOZANO, MARIA EUGENIA SIERRA LOZANO (hermana), TULIO EDUARDO SIERRA (sobrino), lo anterior con ocasión del fallecimiento del señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO, por la falla del servicio generada por omisión en el mantenimiento de las vías y falta de señalización de las mismas, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2013, en la vía que conduce del municipio de Saldaña al municipio de Purificación."

"4. Que se condene como reparación del daño causado por las personas jurídicas la NACION en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, representada legalmente por el doctor CARLOS GARCIA MONTES o por quien haga sus veces, identificada con Nit. 800.215.807-2, el Departamento del Tolima en cabeza del Gobernación del Tolima, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN, o por quien haga sus veces, identificada con Nit. 800.113.6727, al MUNICIPIO DE PURIFICACION representada legalmente por el Dr. RICARDO GUARNIZO MORALES o por quien haga sus veces con Nit.890.701.077-4, al Municipio de Saldaña representado legalmente por el DR. JORGE ELIECER RODRIGUEZ PEÑA con Nit. 800100140-4, son responsables solidariamente y administrativamente del pago de la indemnización del LUCRO CESANTE causados a la señora HILDA LOZANO DE SIERRA en el equivalente a 100 SMLMV y, a su compañera permanente LUZ MARINA ARGUELLO RICO, a su menor hija MARIA DANIELA SIERRA ARGUELLO (hija), MAYRA ALEJANDRA SIERRA

ARGUELLO (hija), a DIEGO REINEL SIERRA ARGUELLO (hijo), ORLANDO SIERRA LOZANO (hermano), MAIRA DELFA SIERRA LOZANO, MARIA EUGENIA SIERRA LOZANO (hermana), TULIO EDUARDO SIERRA (sobrino), lo anterior con ocasión del fallecimiento del señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO, por la falla del servicio generada por omisión en el mantenimiento de las vías y falta de señalización de las mismas, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2013, en la vía que conduce del municipio de Saldaña al municipio de Purificación."

FORMULA: SMLMV 2013 + 25% (PRESTACIONES SOCIALES): BASE PARA LIQUIDAR.

Se toma en cuenta el 25% de las prestaciones sociales de acuerdo al Decreto 2910 de 2001 para liquidar la base salarial. Así mismo la sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17407 y la sentencia 4 de octubre de 2007 expediente 16058

FORMULA: 589.500+147.375: 736.875 PESOS

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

[...]

TOTAL: 22.478.065 pesos

LUCRO CESANTE FUTURO: Se tendrá en cuenta la tabla de la Resolución 497 del 20 de mayo de 1997 de la Superintendencia Bancaria, asi como el año de 2042 (sic), como la época en la cual el señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO (Q.E.P.D) arribaría a los 77 años de edad, tomando éste como factor límite de la probabilidad de vida.

En el año 2042 el demandante cumplirá 77 años, por ello faltan a partir del mes de diciembre de 2015, exactamente 349 meses

Se determina como LUCRO CESANTE FUTURO: La suma de $281.097.513 pesos"

[...]

"5. Se solicita la indexación de los dineros resultantes dentro de este procedimiento."

1.2 DE LA CONTESTACIÓN

Realizada la notificación las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

1.2.1 *Departamento del Tolima (fls. 178-180, c1)*

En su escrito de contestación el apoderado judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumentando que el daño causado no tuvo origen en una falla en el servicio en que tuviera responsabilidad por acción u omisión del ente territorial.

Planteó como excepciones i) Hecho exclusivo y determinante de un tercero, ii) Cobro de lo no debido y iii) Genérica.

1.*3 DEL TRÁMITE PROCESAL*

El presente medio de control fue radicado el 15 de febrero de 2016, y a través de proveído adiado 23 de febrero de 2016[2], se admitió la demanda (fl. 279), y se surtieron las correspondientes notificaciones a los demandados quienes dentro del término ejercieron su derecho a la defensa. Vencido el término para contestar, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial, la que se realizó, el 15 de noviembre de 2017(fls. 300 a 303), en etapa de excepciones se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado judicial del departamento del Tolima de la excepción Falta de Legitimación en la causa por pasiva, y se declaró probada la Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto Nacional de vías – INVIAS, municipio de Purificación y municipio de Saldaña. Seguidamente, luego de agotadas las etapas, se programó el 5 de marzo de año 2018, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA, dicha audiencia se llevó a cabo en los días 5 de marzo, 10 y 24 de mayo de 2018 (fls.315-316,362 -363 y 367 frente y vuelto), determinándose en esta última que por ser innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correría traslado para alegar de conclusión por escrito en los términos del artículo 181 *ibídem*.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Parte demandante.- (Fl. 373 a 377)

Arguyó que la Ley 105 de 1993 redistribuyó competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, trasladando la propiedad de las vías a las entidades territoriales, lo que implica se apropien y destinen recursos para la conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial.

Considera que, el departamento del Tolima incumplió con dicha obligación, en cuanto a la falta de mantenimiento y señalización de la vía que de Saldaña conduce a Purificación, lo que suscitó que el día 13 de diciembre de 2013, el señor Danilo Ariel Sierra Lozano (q.e.p.d) por esquivar un hueco en la vía, colisionara con otro vehículo que transitaba por el mismo carreteable en sentido contrario, dejando como resultado la muerte del señor Sierra Lozano.

Precisó que, la entidad territorial asumió el manejo, mantenimiento, sostenimiento y señalización de las vías entregadas según obligaciones determinadas en los convenios Nos. 305 del 22 de diciembre de 1994, y 223

[2] Folio 155, c1

de marzo de 1995, de ahí que, señale que le asiste responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los demandantes en atención a la falta de mantenimiento de la vía en cuestión.

Indicó que si bien el deceso de Danilo Ariel Sierra Lozano se produjo días después a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, de acuerdo con la evolución clínica su fallecimiento fue a causa y como consecuencia de las lesiones sufridas y no por algún procedimiento o error clínico.

Que tampoco medió culpa exclusiva de la víctima en cuanto según las pruebas allegadas el proceso, específicamente un video se encuentra acreditada la magnitud del hueco, la rudeza del terreno, la polvareda, la falta de señalización, la extensión de la carretera que a pesar del cuidado y diligencia al manejar impidieron esquivarlo.

1.3.2 Departamento del Tolima.- (Fls. 370- 372)

El apoderado se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

Aseguró que, en el plenario se encuentra acreditado que el señor Danilo Ariel Sierra Lozano (q.e.p.d) cometió una infracción de tránsito al invadir con la motocicleta en la que se desplazaba el carril contrario; de tal suerte que, al configurarse el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, deben de despacharse negativamente las pretensiones de la demanda.

1.3.3 Ministerio Público

No rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Tesis de la parte demandante

El Departamento del Tolima es responsable administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Danilo Andrés Sierra Lozano a título de falla en el servicio por la omisión en el mantenimiento y señalización de una vía a su cargo como lo es la vía que de Saldaña conduce a Purificación.

2.1.1 Tesis parte demandada

- ***Departamento del Tolima***

Según las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado que la víctima - Danilo Andrés Sierra Lozano cometió infracción de tránsito al invadir el carril contrario y colisionar con un vehículo automotor que se desplazaba por la misma vía en sentido contrario, por lo tanto, al encontrarse configurada causal de eximente de responsabilidad no hay lugar a imputar responsabilidad a dicha entidad.

2.2 *Problema Jurídico*

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial[3], consiste en determinar: "Sí, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales y morales causados a los señores HILDA LOZANO DE SIERRA, LUZ MARINA ARGUELLO RICO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA DANIELA SIERRA ARGUELLO, MAYRA ALEJANDRA SIERRA ARGUELLO, DIEGO REINEL SIERRA ARGUELLO, ORLANDO SIERRA LOZANO, MARIA EUGENIA SIERRA LOZANO, MARIA DELFA SIERRA LOZANO y TULIO EDUARDO SIERRA con ocasión de la muerte de DANILO ARIEL SIERRA LOZANO el 7 de enero de 2014, luego de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2013, en la vía que de Saldaña conduce al municipio de Purificación al parecer por la omisión en el mantenimiento y señalización de dicha vía ò si por el contrario, el accidente y posterior muerte del señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO se produjo por culpa exclusiva de éste o de un tercero al inobservar el deber objetivo de cuidado?.

3. De las pruebas recaudadas

Dentro del expediente, se encuentran incorporas las siguientes pruebas:

1. Registros civiles de nacimiento de: Danilo Ariel Sierra Lozano, Hilda Lozano, Luz Marina Arguello Rico, María Daniela Sierra Arguello, Mayra Alejandra Sierra Arguello, Diego Reinel Sierra Arguello, Orlando Sierra Lozano, María Delfa Sierra Lozano, María Eugenia Sierra Lozano, y Tulio Eduardo Sierra. (Fls. 10, 12, 14, 17,19, 21, 24, 26, 28, 30.

2. Copia simple del certificado de defunción del señor del Señor Danilo Ariel Sierra Lozano – indicativo serial No. 5361570, donde obra que su muerte se produjo, el 07 de enero de 2014 – Folio 11.

3. Copia simple del Informe accidente de tránsito sin que se pueda observar número, elaborado por "*Luisa Marcela Rodríguez – alcaldía Inspección*", sin observaciones, anexo - CROQUIS, y en la casilla 12., Hipótesis se consignó:

12. HIPOTESIS	*VEHICULO 1 COD.CAUSA 301 AUSENCIA TOTAL O PARCIAL DE SEÑALES*
	VEHICULO 2 COD.CAUSA 306 "HUECOS"

Los anteriores documentos si bien reposan en copia simple, no fueron tachados ni controvertida su autenticidad por la parte contra quien se aducen, razón por la que acogiendo el precedente vertical en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013[4], se les asigna pleno valor probatorio.

---

[3] Folios 300 a 303 Cuaderno principal.

[4] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, , veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). "*...En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposen en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para*

4. Historia clínica del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. – unidad funcional de Girardot – fls. 318 a 333, c1;
5. Copia de la Historia clínica Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, Fls. 2-10, c2;
6. Oficio No. DATT 0096 del 11 de enero de 2018, mediante el cual el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima informó que: ... "*para la época de los hechos el señor Sierra Lozano contaba con Licencia de conducción...*" F. 11 a 13, c2;
7. Copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 47 Seccional del Guamo – Tolima, radicada bajo el No. 253076000694201400008, seguida en contra del señor Fabián Armando Penagos Córdoba por el delito de homicidio culposo, víctima Danilo Ariel Sierra Lozano (Fls. 19 a 117, c2 Pbas de oficio);
8. CD que contiene registro con 31 fotografías y 2 videos caseros rotulados como "FOTOS LUGAR DEL ACCIDENTE DANILO SIERRA". (Fls. 152 y 306, c1).

En lo que respecta al valor probatorio de las fotografías y los videos el despacho considera procedente efectuar las siguientes precisiones:

De acuerdo con la Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, estos elementos de prueba no pueden ser apreciados individualmente sino que deben valorarse en conjunto con los demás medios de pruebas obrantes en el expediente, ha señalado[5]:

> *"En la actualidad la Sub-sección C considera que relación con el valor probatorio que ha de otorgarse a las fotografías [y con el que se analizan los videos], se torna necesario precisar, en primer lugar, que las mismas ostenta la calidad de documentos representativos[6], pues no contienen declaración alguna, sino que*

---

su cumplimiento). Así las cosas, si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad sustanciam actus). De modo que, si la ley establece un requisito -bien sea formal o sustancial- para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo; cosa distinta es si el respectivo documento (v.gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) he obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes a lo largo de la actuación no lo han tachado de falso. Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido..."

[5] C.E., Sección Tercera, **CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA,** 20 febrero de dos mil diecisiete (2017), **Rad.** 63 001 23 31 000 2000 00021 01 (33858)

[6] *Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. "[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que "la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, 'ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta'", advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que "el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente".*

a través de las mismas se representa "una escena de la vida en particular, en un momento determinado"[7].

12.- De otra parte, se tiene que para valorar su autenticidad la Sala lo hace con base en lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], regulación conforme a la cual los "documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación"[8].

13.- ***Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías [con que se analizan también los videos] no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso[9]. (negrillas fuera de texto)***

14.- Adicional a lo anterior, para determinar su fecha cierta se debe atender a su consideración como documento privado y a lo consagrado en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, de manera que con relación a terceros dicha fecha será aquella de la presentación de la demanda [15 de diciembre de 1999], sin perjuicio de los criterios fijados por la norma mencionada[10].

15.- Así las cosas, la valoración de las fotografías y de los videos se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre y sana crítica del juez contencioso administrativo[11].

De acuerdo con lo anterior, al revisar los elementos aportados (videos y fotografías), el despacho evidencia que las mismas no contienen registro de fecha, hora y lugar exacto en el que fueron tomadas, tampoco fueron ratificadas dentro de las presentes diligencia, lo que impide su cotejo con los demás elementos de prueba obrantes en el plenario.

4. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

---

[7] *Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.*

[8] Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

[9] Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

[10] Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

[11] Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

4.1 Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En el presente asunto, los actores pretenden se declare responsable al departamento del Tolima por los perjuicios materiales y morales a ellos ocasionados por la muerte de Danilo Ariel Sierra Lozano, el 7 de enero de 2014, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2013, en la vía principal Saldaña – Purificación, cuando, al parecer, por esquivar un hueco y ante la deficiente señalización de la vía invadió el carril contrario y colisionó con un vehículo que transitaba en sentido contrario.

En este contexto, debemos indicar que la Sección Tercera del el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

> "[...] *así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación*[12]*:*
>
> *"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios*

[12] C.E. Sesión Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 30532, C.P .Danilo Rojas Betancourt y, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia."

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme a los hechos de la demanda, el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora, con respecto a la noción de los elementos de la responsabilidad, la jurisprudencia ha señalado:

"El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."[13].

3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo[14] *que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada".* [15]

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la Falla del servicio, de ahí que se deba verificar la concurrencia de los elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5. DEL CASO CONCRETO

---

[13] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

[14] "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

[15] **C.E., SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. 19001-23-31-000-2007-00109-01(40435)**

5.1. *Del daño antijurídico*

El 19 de diciembre de 2013, siendo las 6.30 p.m., el señor Danilo Ariel Sierra Lozano se desplazaba conduciendo su motocicleta por la vía que del municipio de Saldaña dirige al municipio de Purificación, cuando en la Vereda Pueblo – a 2.70 metros del Puente del Molino Sonora, al parecer, por esquivar un hueco colisionó con el vehículo taxi conducido por Fabián Armando Penagos Córdoba que transitaba en sentido contrario, es decir, de Purificación hacia Saldaña.

Como consecuencia del accidente, el señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO quedó gravemente herido siendo inicialmente trasladado al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación y posteriormente, remitido al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. – Unidad Funcional de Girardot dónde días después ocurrió su deceso.

Así las cosas, con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte actora, el cual consistió en la muerte de DANILO ARIEL SIERRA LOZANO, cuando al desplazarse por la vía Saldaña – Purificación al parecer por la existencia de un hueco maniobró el vehículo motocicleta que iba conduciendo e invadió el carril contrario colisionando con el vehículo automotor taxi que se desplazaba en sentido contrario, lo que le causó graves heridas que posteriormente produjeron su deceso. Lo anterior se corrobora con los siguientes documentos:

1. Historia Clínica del señor Danilo Sierra Lozano – Hospital Universitario la Samaritana E.S.E. de Girardot:

> "*PACIENTE DE 46 AÑOS DE EDAD MASCULINO QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL DÍA 19 DE DICIEMBRE 2013 AL SER ARROLLADO POR VEHÍCULO AUTOMOTOR CONDUCIENDO MOTOCICLETA PRESENTANDO POLITRAUMATISMO CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO CON PÉRDIDA DEL CONOCIMIENTO PRESENTADO HERIDAS EN CARA ARCO CIGOMÁTICO IZQUIERDO HERIDAS MÚLTIPLES EN PIEL DE CARA Y REGIÓN PARIETAL CON SAGRADO ACTIVO AVULSIÓN DE CUERO CABELLUDO DEPRESIÓN DE TABLA ÓSEA EN REGIÓN PARIETO OCCIPITAL...*" (fls. 318 a 333, c1).

2. Informe pericial de Necropsia No. 20144010125307000006 del 8 de enero de 2014 (Fls. 113-117, c2, forma parte del expediente penal)

> *"CONCLUSION PERICIAL: HOMBRE QUE FALLECE POR SHOCK NEUROGENICO SEVERO SECUNDARIO A FRACTURAS EXTENSAS DE HUESOS DE BOVEDA CRANEANA MAS HEMATOMA EPIDURAL HEMISFERIO IZQUIERDO MAS MASERACION LOBULOS FRONTALES SECUNDARIO A TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CONTUNDENTE SEVERO SECUNDARIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO"*
> *[...]*

Manera de muerte: VIOLENTA ACCIDENTE DE TRANSITO."

3. Registro civil de defunción – Indicativo serial No. 5361570 (Fl. 11, c1).

4. Informe policial de accidente de tránsito sin que se puede identificar número, elaborado por la alcaldía – Inspección (Fls. 52 y 53), donde se consignaron los siguientes datos:

"... "2. *GRAVEDAD –*
CON HERIDOS
"3 CLASE DE ACCIDENTE: "
"Choque"
"3.1 CHOQUE CON:
VEHICULO
"4. LUGAR:
Vía principal Saldaña – Purificación".

5. Reporte de iniciación FPJ-1, informe ejecutivo de FPJ – 3, donde en relación con los hechos se indicó (fol. 59 c2, pruebas de oficio):

"[...] *siendo aproximadamente las 18:30 PM horas del día 19.12.2013, fui informada (vía telefónicamente) por parte del Sargento de la Policía de Saldaña, quien me reporto (sic) del accidente en la vía Saldaña Purificación, más exactamente vereda pueblo nuevo, donde un motocicleta marcha YAMAHA, modelo 2008, de placas RVU47, numero de Motor G309E008739, numero de Chasis No. 9FKDG04X882008739, conducida por el señor DANILO ARIEL SIERRA LOZANO se estrelló con un automóvil tipo taxi (PUBLICO) de placas WTE208, marca Mazda, con numero de motor E5671573, y el número de chasis 323NT02590, conducido por el señor FABIAN ARMANDO PENAGOS CORDOBA, donde el señor Danilo Ariel Sierra fue conducido al Nuevo Hospital la Candelaria, quien fue remitido por la gravedad de las lesiones [...]*".

5.2. Del título de imputación

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En este sentido, debemos recordar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado que no es posible privilegiar ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, como que tampoco vía jurisprudencial se puede establecer un único título de imputación a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, sino que le corresponde al Juez en cada evento conforme la realidad probatoria dar solución al cada caso[16].

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Por lo anterior, conforme se indicó en precedencia, a partir de los elementos de prueba obrantes en el plenario se entrará a establecer si existe o no responsabilidad de la administración en los hechos en los que falleció Danilo Ariel Sierra Lozano (q.e.p.d) y por tanto, es procedente atribuir a la administración el daño causado a los demandantes a título de falla en el servicio por la falta de mantenimiento y señalización de la vía Saldaña – Purificación.

Como primera medida habrá de tenerse en cuenta que, el artículo 298 de la Constitución Política le asignó a los departamentos funciones de planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio.

A raíz de la descentralización efectuada a través del Ley 105 de 1993[17], se adjudicó a los departamentos la función de realizar obras, mantenimiento, rehabilitación, reparación, sostenimiento y pavimentación de aquellas vías que por sus características estuvieran a su cargo, y que se cataloguen como vías secundarias.

Así, el Decreto 769 de 2002, establece:

> "***ARTÍCULO 105. CLASIFICACIÓN DE VÍAS.*** *Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:*
>
> ***1. Dentro del perímetro urbano:***
>
> *[...]*
>
> *2.* ***En las zonas rurales:***
>
> *Férreas*
>
> *Autopistas*

---

[17] "*Artículo 16°.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales; las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.*

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los Departamentos y los Distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreras, a los recursos que para tal fin reciban del citado Fondo.

Los Departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las Asociaciones de Trabajadores que tienen cooperativas o precooperativas para el mantenimiento vial.

Parágrafo 1.- Harán parte parcialmente, de la infraestructura departamental de transporte los puertos marítimos y los aeropuertos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias o aeroportuarias regionales.

Parágrafo 2°.- En los casos en que se acometa la construcción de una variante de una carretera Nacional, su alterna podrá pasar a la infraestructura departamental si reúne las características de esta, a juicio del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°.- Los Departamentos y los Distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación de Vías. Los Municipios para el cofinanciamiento de los Vías Vecinales accederán a través del Departamento correspondiente.

Los Municipios y los Distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.

Carreteras Principales

Carreteras Secundarias

Carreteables

Privadas

Peatonales.

La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias.

La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso, las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes.

La prelación entre las vías en zonas rurales será determinada por la autoridad de tránsito competente.

***PARÁGRAFO 1º.** Las autoridades de tránsito deberán consultar con las comunidades el uso de las vías cuando no se trate de vías arterias o autopistas, principales y secundarias, para la definición de las rutas de transporte público. Si las juntas administradoras votan negativamente un tramo de una ruta, ésta no se podrá autorizar.*

***PARÁGRAFO 2º.** En todo caso, las vías principales y secundarias que se autoricen para rutas de transporte público requieren concepto técnico de la autoridad competente de que son aptas para resistir el tránsito de rutas de transporte público.*

***PARÁGRAFO 3º.** Se prohíbe el tránsito de vehículos de alto tonelaje por las vías de sitios que estén declarados o se declaren como monumentos de conservación histórica."*

Al efecto, habrá de tenerse en cuenta que conforme se indicó en audiencia inicial, la carretera Saldaña – Purificación fue entregada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS al departamento del Tolima a través de convenio Nº. 223 del 24 de marzo de 1995. Lo que implica que, el deber de mantenimiento, y conservación, se encuentra a cargo del departamento del Tolima.

En lo que tiene que ver con el tránsito y circulación de vehículos por las vías y carreteras nacionales, la norma en cita, dispone:

*"**ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES**. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

***PARÁGRAFO 1o.** Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.*

[...]

***"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización de vehículo.

[...]

"ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. *Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.*

PARÁGRAFO 2o. *Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.*

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

Luego de revisar los elementos de prueba obrantes en el plenario se encuentra acreditado que, la vía Saldaña - Purificación para el momento de los hechos estaba a cargo del departamento del Tolima. De acuerdo con el

informe de tránsito se encuentra acreditado que la vía donde tuvo ocurrencia el accidente presentaba las siguientes características: "**7.1.Geométricas** "curva", "**7.2. Utilización** "doble sentido", "**7.3.Calzadas**: Dos", "**7.4. Carriles**: Dos, "7.**5. Material**: Tierra", 7.**5. Estado**: Huecos – Rizada; 7.8 iluminación artificial: Sin - Mala.

En tales condiciones, se arriba a la conclusión que la vía donde tuvo ocurrencia el accidente no se encontraba en óptimas condiciones, lo cual es indicativo de incumplimiento del contenido obligacional que le asiste al ente territorial respecto de la conservación y mantenimiento de las vías a su cargo.

Determinada entonces la aparente falla de la administración en la conservación y mantenimiento de la vía en cuestión, se abre paso a establecer si el estado de la carretera fue determinante en la concreción del daño.

En orden a lo anterior, a pesar del escaso material probatorio con el que se cuenta, se colige que, si bien se pudo establecer que los vehículos involucrados en el accidente transitaban por vía secundaria, terreno rizado, con huecos, doble sentido, con ausencia parcial o total de señales[18], también lo es, que no está probada al relación causal entre el estado de la vía y accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2013, en el que resultó lesionado Danilo Ariel Sierra Lozano (q.e.p.d).

5.3. Nexo Causal

Se analiza el presente asunto bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetiva derivado de una falla del servicio (omisión), lo que implica que se debe entrar a determinar la existencia del tercer elemento de la responsabilidad y que atañe a la relación causal entre éste y la omisión de la administración al no efectuar mantenimiento, y conservación de las vías terrestres a su cargo, o si por el contrario, dicho daño es atribuible a una causa extraña.

Así entonces, al examinar el croquis anexo al informe policial de accidente de tránsito presenta una gráfica en la que se visualizan dos (2) vehículos, en donde el vehículo 1, corresponde a la motocicleta de placas RVU 47, conducida por Danilo Sierra Lozano que transita por la vía en el sentido Saldaña – Purificación, en tanto que por el carril izquierdo transitaba el vehículo 2, que corresponde a un automotor tipo taxi de placas WTE 208 conducido por Hugo Fernando Aragón Hernández que se movilizaba por la misma vía sentido Purificación – Saldaña.

De acuerdo con las especificaciones indicadas en el croquis, la vía es de dos carriles, con un ancho de siete metros cuarenta centímetros (7.40m), lo que permite inferir que cada carril cuenta con un espacio de tres metros con setenta centímetros (3.70m) para circulación; luego, al revisar el punto de impacto entre el vehículo y la motocicleta, se encuentra que éste ocurrió a una distancia de 2.40 mts. del costado derecho de la vía (Saldaña a Purificación) quedando la motocicleta a una distancia de 4.50 mts. del lugar y de ahí, a 2.70 metros se encuentra ubicado el Puente del Molino la Sonora.

[18] Informe de transito

En tanto que, el vehículo automotor que se desplazaba en sentido Purificación – Saldaña, esto es, al costado izquierdo, con posterioridad al impacto continuó su marcha recorriendo 3.50 mts. y rectificando su ubicación a 5.50 mts. sobre el costado izquierdo de la vía.

A partir de lo anterior, se infiere que el vehículo automotor transitaba por el carril derecho en el sentido Purificación - Saldaña, cuando luego de tomar una curva a la altura del puente del Molino la Sonora invadió el carril contrario e impactó con la parte delantera del lado izquierdo a la motocicleta que era conducida por el señor Daniel Ariel Sierra. Es pertinente señalar que, de acuerdo con los documentos que obran en la investigación penal, se corrobora que automotor presentó los siguientes daños: "*GUARDA BARRO DELANTERO IZQUIERDO SUMIDO, BOMPER DELANTERO PARTIDO Y DESCUADRADO DE SU POSICIÓN NORMAL, LUZ MEDIA IZQUIERDA ESTALLADA, DIRECCIONAL BOMPER ESTALLADO AL LADO IZQUIERDO, PUERTA DELANTERA IZQUIERDA DECUADRADA, VIDRIO ESPEJO RETROVISOR LADO IZQUIERDO ESTALLADO, PLACA DELANTERA DESCOLGADA. (Fls. 90 a 97, c2).*

Cabe agregar que, en los registros de la historia clínica del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E – Purificación[19] como del Hospital la Samaritana E.S.E de Girardot [20]claramente se consignó: "ENFERMEDAD ACTUAL: *PACIENTE TRAIDO POR CAMIONENTA PARTICULAR EN COMPAÑÍA DE OFICIAL DE POLICIA QUIEN REFIERE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO, REFIERE QUE HIBA (sic) CONDUCIENDO UNA MOTOCICLETA Y ES ATROPELLADO POR UN VEHÍCULO [...]."*

En este orden de ideas, el despacho encuentra coincidencia entre lo graficado en el croquis anexo al informe de tránsito, los elementos obrantes en el expediente penal, y la versión entregada en el Hospital al momento de ingresar el paciente, quedando así desvirtuada la hipótesis planteada por el apoderado judicial de la parte actora que da cuenta que los hechos ocurrieron: "*a 2.70 mts del puente del Molino Sonora, por esquivar un gran hueco nuestro poderdante, colisiona con el taxi MAZDA 323 NT con placas WTE 208 modelo 1987, cuyo propietario es el señor HUGO FERNANDO ARAGON HERNANDEZ, y, quien venía conduciendo en sentido contrario.*"

Todo el análisis efectuado se sustenta en la valoración de la prueba indiciaria que constituye un medio de convicción contemplado en el ordenamiento jurídico (Arts. 240 y ss. CGP), y si cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado[21] para abrirse paso en ausencia de una prueba directa en el respectivo caso concreto, no hay razón para restarle eficacia al hecho indicado que ha sido demostrado a través del citado medio de prueba.

Sobre la naturaleza de la prueba indiciaria, el Consejo de Estado con apoyo en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señaló[22]:

---

[19] Folio 2-10, c2
[20] 318 a 333, c1
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.
[22] Ibídem.

"Precisa la Corte que el indicio ***es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso****, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron,* ***cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido"***[23]. (Negrilla fuera de texto original).

En el caso concreto, el despacho acudió a la prueba indirecta para establecer la causalidad o conexidad entre los hechos conocidos y a través de varias inferencias lógicas, logró determinar que el deceso del señor Danilo Ariel Sierra Lozano, fue causado por la acción desplegada por un tercero, pero, como se precisó en parte precedente, a dicha conclusión se abordó luego de valorar los escasos medios de convicción que fueron incorporados al expediente, los cuales dan cuenta de varios hechos indicadores, presentando las siguientes características:

Indivisibilidad: Los acontecimientos probados no dan lugar a establecer un hecho diferente al que se encontró probado (daño).

Independencia: Los hechos indicadores no permiten inferir la ocurrencia de varias circunstancias fácticas, sino únicamente el hecho dañoso, en cuya concreción participaron dos (2) particulares.

Concordancia: El hecho inferido (daño) guarda armonía con los hechos indicadores, estructurando así un solo fenómeno, conformado por una secuencia lógica de acontecimientos, reforzado con la relativa inmediatez en que se tiene conocimiento del resultado dañoso, en donde se descarta, desde el punto de vista probatorio, que las condiciones de la vía ocasionaron determinantemente la muerte del señor Sierra Lozano.

Convergencia: La valoración conjunta de todos los indicios bajo los parámetros de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, direcciona ineluctablemente a una sola conclusión y no a varias hipótesis de solución, ante la ausencia de prueba de la magnitud de otros factores generadores del daño.

Contingencia: En este caso, no se trata de un indicio necesario, en la media que no hay certitud en cuanto a que se trate de un fenómeno natural, razón por la cual, se trata de un indicio contingente, pues, de la relación de causalidad entre los hechos indicadores, permiten colegir con un elevado grado de probabilidad, la ocurrencia de un solo efecto: el daño padecido por el señor Danilo Ariel Sierra Lozano ocurrió por la colisión con otro particular que transitaba en sentido contrario por la misma vía.

Gravedad: Entre los hechos indicadores (conocidos) y el indicado (daño), se aprecia un nexo de determinación racional, lógico, probable, inmediato y causal, fundado en razones serias y estables que se observan en las probanzas documentales y testimoniales obrantes en el cartulario.

---

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

En consecuencia, los indicios requieren una valoración más cuidadosa y una ponderación más exigente, en la medida que se desconoce el hecho indicado que el mismo acervo probatorio ha revelado.

Ahora, si en gracia se discusión, se aceptara la hipótesis expuesta por la parte actora que alude la existencia de un gran hueco en la vía que obligó al señor Danilo Ariel Sierra Lozano (q.e.p.d) a maniobrar su motocicleta, se aprecia que no fueron allegados elementos de prueba suficientes para determinar su existencia, tampoco existe certeza respecto a la velocidad que llevaban los vehículos y la observancia de las normas y medidas de seguridad y, mucho menos, que la existencia de un presunto hueco fue la causa eficiente del daño padecido por los demandantes.

Ante este panorama, acorde con las pruebas obrantes en el plenario no es posible imputar responsabilidad patrimonial al Estado, pues si bien se logró establecer el deterioro en la capa asfáltica también lo es que conforme los documentos obrantes en el plenario el estado de la vía no fue la causa eficiente del daño, sino que al parecer fue provocado por la imprudencia o falta de previsibilidad de un tercero.

En vista de lo anterior, y como quiera que del material probatorio obrante no se demostró que el actuar de la administración haya sido causa en la producción del daño antijurídico no es posible atribuir de responsabilidad al Estado, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el despacho no se pronunciará respecto de la renuncia al poder presentada por la Dra. Esperanza Arteaga Hernández (fols. 379-380 c1), ni respecto al poder otorgado al Dr. Abel Rubiano Acosta (fol. 382 c1), lo anterior, en razón a que ambos profesionales del derecho manifiestan obrar como apoderados judiciales del municipio de Purificación Tolima, entidad territorial que fue desvinculada del proceso en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2017, al haberse declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario minino legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría, liquídense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (1) Salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia. Por secretaría, liquídense las costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

M